



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 422

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN COMISIÓN
SEGUNDA DE CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 354 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan unas disposiciones
legales para reconocer el legado histórico, cultural,
social y el desarrollo económico del municipio de
Riosucio en el departamento de Caldas.*

Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, del 29 de abril del año en curso, presento informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión al **Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se dictan unas disposiciones legales para reconocer el legado histórico, cultural, social y el desarrollo económico del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas.

I. PROYECTO

Dicho Proyecto de ley fue radicado con el siguiente título y articulado:

*“por medio de la cual se dictan unas
disposiciones legales para reconocer el legado
histórico, cultural, social y el desarrollo
económico del municipio de Riosucio en el
departamento de Caldas”.*

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la Republica se vinculan y apoyan la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Riosucio (Caldas), con motivo del Bicentenario de su fundación el cual se celebra el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2º. El Gobierno nacional creará una Comisión Especial Temporal Bicentenario de Riosucio, para estudiar, evaluar y proponer soluciones estructurales a la actual situación de diferencias entre los pobladores del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, en materia de:

1. Definición de cuáles son los Resguardos reconocidos en el territorio que comprende la jurisdicción de Riosucio, con las delimitaciones correspondientes. Adelantando un proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial.
2. Con base en estas definiciones, trazar los lineamientos sobre los cuales el Municipio debe adelantar el Nuevo Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
3. Promover una consulta previa con el fin de concertar con todos los pobladores de Riosucio la inclusión de los planes de vida en los resguardos y en todas las otras áreas del territorio de Riosucio
4. Definir con el DANE, cuál es el real censo de habitantes, especificando cuánta y cuál es la población indígena y cuánta y cuál la no indígena o diversa que ocupa el territorio. Definiendo cómo se determina la calidad de indígena y cuáles habitantes de Riosucio se pueden censar como indígenas y cuáles no.
5. Definir cuáles son las zonas del territorio que son de propiedad colectiva
6. Definir cuáles son las áreas del territorio en las cuales la propiedad es considerada de falsa tradición.

7. Presentar un plan de convivencia para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de manera tal que todos sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de las corte.
8. Establecer criterios para que los proyectos que viabiliza el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agricultura y minería, no discriminen a la población no indígena.

Artículo 3°. La Comisión Especial Bicentenario de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:

- Ministerio de Defensa.
- Dane.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Minería.
- Gobernación de Caldas.
- Alcaldía de Riosucio.
- 2 Delegados del Concejo Municipal de Riosucio.
- 2 Delegados de los Resguardos.
- 2 Delegados de la comunidad no indígena.
- 1 Representante de la Juntas de Acción Comunal.
- Dos Senadores de la República designados por el Presidente del Senado.
- Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el Presidente de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, dos meses después de promulgada la ley, reglamentará la elección de los delegados de los resguardos, la población no indígena y de las juntas de acción comunal, así como el funcionamiento y operación de la Comisión Especial Bicentenario de Riosucio.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial Bicentenario de Riosucio ejercerá sus funciones durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará mensualmente durante los dos años. El plan de convivencia definido en el artículo 2, será presentado durante el primer año de ejercicio de la Comisión.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a

través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones que permitirán el desarrollo económico, social y cultural del Municipio de Riosucio Caldas y de la Región del Alto y Bajo Occidente de Caldas, así:

- Apoyo financiero para construir el Acueducto y Alcantarillado.
- Apoyo financiero para construir un escenario de múltiples usos.
- Apoyo financiero para remodelar y ampliar la plaza de mercado.
- Apoyo para comprar terrenos y desarrollar la infraestructura física requerida por el Municipio.
- Gestión para ubicar sede presencial del Sena y Universidad en Riosucio.
- Gestión para incluir la vía Jardín Riosucio Irra en el Plan Nacional Vial.
- Gestión para designar Comisión Especializada de alto nivel para clarificar el Territorio de Riosucio, Caldas.
- Gestión para hacer realidad el Proyecto Turístico de Riosucio.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Representante Luis Fernando Gómez Betancurt y el Senador Carlos Felipe Mejía, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara el 27 de marzo de 2019.

Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fui designado como ponente para primer debate del presente proyecto, notificado de dicha decisión el día 29 de abril de 2019.

El 14 de mayo solicite prórroga para rendir el informe de ponencia, otorgándose un plazo de 8 días calendario, decisión que fue notificada el 15 de mayo.

El día 23 de mayo se realizó audiencia pública con la comparecencia de Delegados del Gobierno, los autores del proyecto, ciudadanos Riosuceños y otros congresistas.

III. JUSTIFICACIÓN

3.1. Historia Riosucio y su Carnaval

Como plantean los autores en la iniciativa y como se puede confrontar en los documentos de la historia del municipio, Riosucio es un municipio digno de ser visitado no solo por sus maravillosos recursos naturales y sitios de interés

para los turistas, sino por la cultura arraigada en sus gentes que con su ingenio ponen a funcionar de manera armónica los elementos que identifican su carnaval, esa alegría contagiante se ve reflejada en su ya reconocido “Carnaval de Riosucio” cuyo símbolo es el Diablo, que participa de la fiesta en medio de la Danza, las Chirimías y las Bandas que con sus colonias acompañan sus lujosas cuadrillas poniendo en escena la elocuencia de la palabra, perpetuando en el tiempo y en su historia el gran origen de sus ancestros.

El municipio se encuentra ubicado al noroccidente del departamento de Caldas, limitando con Antioquia al norte y con Risaralda al este, cuenta con más de 100 veredas, 2 corregimientos y 4 resguardos indígenas. Riosucio es el tercer municipio en Caldas en cuanto a población rural y gracias a su topografía y recursos naturales cuenta con un gran potencial de producción agropecuaria desde producción de tierra fría hasta cultivos de tierra caliente sobre el margen del río Cauca. Se destacan los cultivos de café, caña de azúcar y plátano. El municipio es reconocido por la industria de la confección de vestidos de baño y la explotación informal de la minería.

En la época precolombina Riosucio contaba con la presencia de los pueblos indígenas Turzagas, Chamies y Pirza. Durante la Colonia el territorio Riosucio perteneció al Cantón de Supía de la Provincia del Cauca, bajo la Gobernación de Popayán. Pero Riosucio no fue “fundado” como la mayoría de los pueblos en Colombia, por un grupo de personas homogéneo: desde un comienzo coexistieron dos pueblos en uno; cada uno de ellos estableció su propio espacio público, para desarrollar las actividades de su acontecer diario y para expresar las manifestaciones colectivas de su vida social y espiritual.

Dos pueblos en uno, con dos plazas y diversidad de pensamientos que hoy lo catapultan como uno de los municipios con mayor diversidad cultural de Colombia. Cada uno de esos pueblos fueron fundados por los sacerdotes y sus feligreses José Ramón Bueno y José Bonifacio Bonafont el 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia nacía a la vida republicana en libertad. Las dos parroquias fundadas, de Quiebralomano y de La Montaña, cada una con su propio templo y sus terruños, fueron divididas por una imagen de Jesucristo.

En medio de la convivencia diaria que generaba la cercanía de sus dos plazas, estos pueblos tuvieron que establecer alianzas, que les permitiera realizar sus encuentros comunitarios de socialización, dejando atrás las rencillas para poder consolidarse como un solo pueblo en 1847, año en el que se decide terminar con las disputas y separaciones. La unificación se celebró con un carnaval con la imagen del Diablo, en honor a la estatuilla divisoria.

El carnaval jugó un papel importantísimo, como elemento generador de cambio y de unión entre sus gentes, modificando actitudes de discriminación racial, social y cultural, para constituirse finalmente en el componente principal, que ayudó a consolidar la identidad cultural del pueblo de Riosucio y sobre el cual se soportan y simbolizan sus más ancestrales tradiciones.

El carnaval luego pasó a denominarse “Carnaval de Riosucio” y fue declarado patrimonio inmaterial de Colombia por medio de la Ley 1736 del 21 de diciembre de 2014. Hoy, gracias a esa ley, el Ministerio de Cultura tiene la obligación de contribuir al fomento, conservación y financiación de dicho Carnaval. Hoy día, además de ser reconocido por dicho Carnaval, Riosucio es reconocido por su gran componente cultural donde se destaca la danza, la música, la palabra, destacado en escenarios nacionales e internacionales.

Riosucio ha contribuido de manera importante al desarrollo y debe hacer parte del desarrollo del país, pero no un desarrollo meramente económico sino un desarrollo humano, que tenga en cuenta a las necesidades y sueños de sus habitantes, y donde se puedan mantener las tradiciones y la cultura. Los riosuceños son detentores de una tradición ininterrumpida desde la época precolombina, y con sus manos construyen más que hermosas artesanías: construyen país¹.

Atendiendo a lo anteriormente plasmado, los autores y como ponente del proyecto evidenció que desde el Congreso se hace pertinente resaltar y fortalecer la cultura del municipio, y a apoyar su desarrollo por medio del presente proyecto de ley.

“Riosucio es a su Carnaval lo que el Carnaval es a Riosucio”, dice el maestro Julián Bueno Rodríguez en su obra “Estructura y Raíces del Carnaval de Riosucio” Tomo I, donde plantea:

“El Carnaval es y ha sido único”.

Se trata de una expresión que responde de manera precisa a la historia del pueblo en donde nació y permanece, y esta historia a su vez determina las condiciones que en ninguna parte se presentan. Dos pueblos surgidos en el siglo XVI que, aunque muy cercanos geográficamente tenían características étnicas, culturales y sociales distintas, se trenzaron en el siglo XVIII en una enemistad mortal acicateada por un pleito de tierras.

En la época de la Independencia sus dos curas párrocos lideraron el traslado de ambos pueblos a la zona de las tierras disputadas para que las compartieran en lugar de seguirse peleando por ellas. Pegadas al camino real que, desde Lima, Perú, se dirigía a Cartagena de Indias, las plazas principales de los dos pueblos con sus respectivas iglesias quedaron a sólo una cuadra de distancia

¹ Exposición de motivos Proyecto de ley número 354 de 2019.

una de la otra y esta es la base del exclusivo y curioso diseño urbanístico de Riosucio, escenario del carnaval.

En el diario enfrentamiento de los antiguos enemigos, la Fiesta de los Reyes Magos que venía desde el siglo XVI se transformó en el Carnaval de Riosucio a medida que en su seno fue consumándose la fusión de las divergentes culturas y fueron surgiendo manifestaciones culturales de gran poder, que son únicas, de la manera como en Riosucio cobran vida”.

Continúa el Maestro Bueno Rodríguez, describiendo la naturaleza histórica del pueblo y su carnaval:

“El Carnaval es una gran tradición, la que identifica al riosuceño, diferente de todas las demás que en el mundo existen, la que refleja a la perfección el carácter y la idiosincrasia de las gentes que pueblan la comarca presidida por el gran Cerro del Ingrumá. Es una producción humana que responde de manera auténtica a la historia y el carácter de la colectividad que le dio vida”.

3.2. Creación Comisión Especial

Han manifestado con claros argumentos los autores del proyecto, que el objetivo central consiste en buscar desde la institucionalidad una solución a la problemática social en el municipio, por las diferencias entre los pobladores indígenas y los no indígenas, solución que se pretende sea concertada, equilibrada, accesible a todos, con beneficios integrales, con prioridad hacia los beneficios sociales de toda la comunidad sin distinciones y sujeta a la normatividad, a las leyes y a las sentencias que sobre el tema existan y estén vigentes.

Los autores de esta iniciativa legislativa hacen un llamado al Congreso de la República y al Gobierno nacional, para que lo más pronto posible se asuma esta responsabilidad, ya que con el tiempo serán cada vez mayores las discrepancias sociales que como en el caso del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se está tornando en una problemática de carácter social de insospechadas repercusiones por la magnitud de la diferencias en todo terreno, que al día de hoy tiene enfrentados a amplios y representativos sectores de la población de este importante municipio caldense.

La situación actual en Riosucio (Caldas) se ha puesto en conocimiento del Ministerio del Interior y de los congresistas caldenses, en múltiples reuniones con autoridades departamentales, municipales y diputados, en las cuales se ha evidenciado la problemática, alertando en forma persistente la forma en que un sector de la población indígena que ostenta el poder en la Alcaldía Municipal, viene aprovechándose de su curiosa y amañada interpretación de las normas que benefician a la población indígena, para desconocer derechos fundamentales de pobladores rurales y urbanos no indígenas, población negra y

sectores indígenas no adeptos de quienes ejercen la actual administración, para consolidar un poder hegemónico y discriminatorio con la manipulación de los recursos públicos y del sistema general de participación.

La comunidad de Riosucio clama por ser escuchada en todas las instancias nacionales gubernamentales, con el fin de poder sustentar argumentos sobre el tema de territorio, los cuales se sustentan en la historia, la geografía, los censos oficiales, la cultura y el desarrollo económico de los pobladores de todas las razas en las diversas actividades productivas y artesanales a lo largo de la existencia de este municipio.

Dicho lo anterior, se hace necesaria la creación de la “Comisión Especial Bicentenario de Riosucio”, la cual, tendrá como objetivo central estudiar, evaluar y proponer soluciones estructurales a la actual situación de diferencias entre los pobladores del municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas mencionadas anteriormente. Se pretende pues, que el resultado final de la Comisión sea lograr solucionar el grave problema que presenta este municipio mediante la presentación de un plan de convivencia, para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de tal manera que todos sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de las Cortes.

A continuación, se transcriben las inquietudes de la comunidad no indígena manifestadas en una carta dirigida al Ministerio del Interior:

“Señora Ministra, en el municipio de Riosucio existen cuatro resguardos indígenas: San Lorenzo, Escopetera y Pirza, Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y Cañamomo Lomapieta, los dos últimos son de tipo colonial.

Los resguardos Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y Cañamomo Lomapieta, aún no tienen un reconocimiento de su territorio, si no tenemos claridad con respecto al territorio, se nos dificulta abordar el tema de ordenamiento territorial, dado que se tiene entendido que dentro de la autonomía que ostentan los resguardos indígenas nosotros no podemos definir o planear o proyectar un plan de ordenamiento sobre territorios sin realizar el proceso de consulta previa o de concertar con ellos la inclusión de los planes de vida de cada uno de los resguardos.

Ahora bien, los ciudadanos son totalmente libres de inscribirse o censarse como miembros de una comunidad indígena, pero la pregunta es si se inscriben ¿es porque realmente se identifican como indígenas o solo para recibir un beneficio?

Hoy, tal vez muchas personas se inscriben como indígenas desconociendo que además de los derechos de los cuales entran a ser beneficiarios, también adquieren unos deberes, entre ellos que dentro de los Resguardos no puede haber propiedad privada sino colectiva y que ellos al aceptar su condición de indígenas están aceptando que su propiedad hace parte de la colectiva del resguardo.

Mientras existe el concepto generalizado de que las personas no perderán la propiedad privada, hay situaciones que dan a entender lo contrario, claramente se han visto casos en los cuales los resguardos han prohibido a personas que poseen escritura pública debidamente registrada, la venta de su propiedad, por el hecho de estar censado y tener la propiedad dentro del territorio que ellos consideran como indígena. ¿Hasta dónde se vulnera el derecho de dominio y propiedad privada a estos individuos?

Además del tema de territorio, es por todos bien conocido que los integrantes e las comunidades indígenas de nuestro país tiene beneficios como salud gratuita, fácil acceso a la educación superior, exoneración del servicio militar, fácil acceso a subsidios del Gobierno nacional como familias en acción y adulto mayor, lo que posiblemente ha generado que muchas personas en el municipio de Riosucio se hagan censar como indígenas sin serlo o identificarse con ellos, solo por el hecho de recibir un beneficio.

Esta circunstancia creó una división en el municipio entre población indígena y no indígena sobre temas tan trascendentales como salud, educación, cultura, justicia, juntas de acción comunal, con una particularidad, que muchas de las personas que reniegan de las comunidades indígenas están censados dentro de ellas.

Pero, ¿hasta dónde puede llegar esta gran problemática que tenemos en nuestro municipio?

Hoy nos encontramos ante el hecho que se ha llegado afirmar que todo el territorio de Riosucio, Caldas, es indígena y que prácticamente todo el municipio está bajo falsa tradición, como lo afirmó en una sesión del Concejo Municipal el anterior alcalde Abel David Jaramillo Largo, hoy representante a la Cámara electo por la circunscripción especial indígena.

Se hace necesario anotar que existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 30 de agosto de 1933 y del 23 de mayo de 1934, donde se determina la parcialidad de Cañamomo y Lomaprieta, solo tenían una posesión provisional de la tierra. Ante esta jurisprudencia las autoridades indígenas de este resguardo han guardado silencio. Por lo que es totalmente indispensable que se revisen estas sentencias.

Es claro que se debe adelantar el proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial, pero hasta donde

es posible realizar esta clarificación cuando en nuestra opinión se deben verificar por parte del Estado muchas situaciones que ameritan un control mucho más preciso. Algunas de ellas son las siguientes:

EN CUANTO AL CENSO

- ¿Cuáles son los controles que se ejercen sobre el censo en las diferentes comunidades indígenas?
- ¿Qué pasa con los comuneros que no viven en el resguardo y se hacen censar para obtener unos beneficios?
- ¿Cómo se determina la condición de indígena?
- ¿Qué control le hacen a los proyectos que pasan por el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agrícolas y minería?
- ¿Qué seguimiento se le realiza a los planes de salvaguarda y a quién le corresponde financiarlos?

EN CUANTO A TERRITORIO

- ¿Qué procesos de ampliación y legalización se están realizando en este momento frente a las personas que han entregado al resguardo las escrituras públicas y aún pagan impuesto predial?
- ¿Existen procesos de pertenencia que no están prosperando porque al ser predios baldíos le están dando prelación al resguardo, hasta dónde los predios baldíos tienen que ser solo para el resguardo?
- ¿Siendo los mestizos minorías en el municipio, qué garantías tenemos frente a la mayoría indígena? ¿qué se ha hecho frente a esta situación?
- ¿Qué control se ha realizado a los resguardos indígenas frente a la función pública de administrar justicia frente a sus diferentes temas?
- ¿Qué acuerdos existen entre el Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura con respecto a la administración de justicia en los resguardos?
- ¿Cómo se debe manejar la autonomía dentro de las comunidades indígenas que han sido tan occidentalizadas?
- ¿Existe una recuperación de una cultura o es una apropiación de la misma?

EN CUANTO A LA CONSULTA PREVIA

- ¿Qué trámites se han realizado frente a la reglamentación de la consulta previa, cuáles son sus límites?
- ¿Qué facultades tiene el resguardo sobre las propiedades privadas de sus comuneros en el territorio?

- ¿Qué facultades tiene el resguardo sobre las propiedades privadas sobre particulares dentro del resguardo?
- ¿Qué facultades tienen las autoridades indígenas en temas ambientales y mineros?
- ¿Quién regula las violaciones a normas ambientales en resguardo indígena?
- ¿Qué control se hace sobre la ejecución de los presupuestos en los resguardos?

Un aspecto a tener en cuenta es que a partir de la Ley 715 y de la transferencia de recursos para los Resguardos Indígenas, estos empezaron a crecer de una manera inusitada, a tal punto que para finales de la década de los 90 en el departamento de Caldas solo existían 7.500 personas censadas como indígenas y hoy solo en el municipio de Riosucio de una población de 62.000 habitantes cerca del 90% de la población está censada como indígena.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profirió Sentencia número T-530 de 2016, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo, Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo-Lomapieta, contra la Agencia Nacional de Minería, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y otros.

Dentro de esta acción constitucional la corte definió, entre otros puntos, los siguientes:

“12.1. La Agencia deberá priorizar el proceso de delimitación y titulación de tierras a las comunidades asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, de forma que esté terminado a más tardar un año después de proferida esta sentencia, término prorrogable por seis meses más, previa autorización de esta Corte. Para llevar a cabo este proceso, esa institución deberá conformar un grupo interdisciplinario de profesionales, encargado de producir un documento de recomendaciones acerca de cómo debe hacerse la delimitación territorial en la zona. Dicho grupo contará con, al menos, un profesional en historia, uno en antropología, uno en sociología y otro en derecho, preferiblemente con conocimiento en estudios de comunidades indígenas y estudios de títulos de propiedad.

Las recomendaciones que profiera este grupo deberán estar fundamentadas en consideraciones de tipo jurídico sobre los títulos de propiedad que ostentan los habitantes de la zona y los títulos coloniales, así como en criterios antropológicos, históricos y sociológicos acerca de la identidad cultural de las comunidades y su relación con el territorio en el que se encuentran asentadas y en las inquietudes y opiniones de los representantes de las comunidades que deberán participar de todo el proceso.

120.2 El grupo deberá regirse por el principio de publicidad, informando a las

comunidades de sus procedimientos, avances y conclusiones preliminares y definitivas para lo cual deberá contar con un representante del Resguardo Cañamomo y Lomapieta, uno de la Comunidad Afrodescendiente del Guamal, otro de la Comunidad Indígena Kumba y otro de los habitantes de la zona que no pertenezcan a estas comunidades”.

La Agencia Nacional de Tierras conformó la comisión atacando la orden de la Corte Constitucional, dicha comisión emitió en el mes de junio de 2018 un concepto técnico relativo a la metodología de delimitación y titulación del territorio indígena del resguardo de Cañamomo y Lomapieta en los municipios de Riosucio y Supía (Caldas).

Antes el concepto emitido por esta comisión, se han presentado varias dudas e inquietudes por diferentes sectores del municipio de Riosucio, entre ellas, las siguientes:

- La socialización se llevó como un proceso no inclusivo y centralizado en los factores incluidos en la Sentencia T-530 de 2016. Los sectores no étnicos y terceros no incluidos en esta no fueron escuchados en forma equitativa y justa.
- La socialización se realizó en una forma muy acelerada y el período de tiempo para la presentación de propuestas fue muy corto y así lo pusieron de presente los asistentes a la última reunión en la que solo se dio un plazo de ocho días para la elaboración y sustentación de propuestas. Consideramos que el proceso realizado por la comisión no cumplió a cabalidad con el principio de publicidad de todos los actos.
- La integración de la comisión debió incluir representantes de los diferentes sectores involucrados y terceros que se considerarán afectados, atendiendo lo dispuesto por la agencia. Esta condición no se atendió por parte de la comisión en el transcurso de las actividades programadas.
- Hay inconformidad de los propietarios actuales en la zona en estudio debido a la falta de claridad sobre la legitimidad de los títulos de propiedad debido a la posición de los resguardos quienes insisten en que las propiedades de esta zona se sustentan en una falsa tradición y se niegan a aceptar procesos que de acuerdo al orden legal, se han presentado a lo largo de nuestra historia y que han dado lugar a la enajenación de gran parte de los territorios de los resguardos.
- Se ha escuchado en forma preferencial a los sectores étnicos involucrados directamente y no se ha escuchado en igual forma la población urbana y rural no indígena (campe-

sinos) representada en organizaciones como la Asociación de Usuarios Campesinos, las Juntas de Acción Comunal y agremiaciones urbanas y rurales. Además, consideramos que no se ha puesto la debida atención al reclamo de la comunidad Cumba que busca el reconocimiento e identidad como comunidad independiente y difenrete de la Comunidad de Cañamomo y Lomaprieta ya que no se siente representada por las autoridades de este resguardo.

Consideramos que al realizar el trabajo que adelantan no solo se debe pensar en preservar los usos y costumbres indígenas, sino que debe tenerse en cuenta aquel sector de la población que durante cerca de dos siglos ha forjado la cultura mestiza que le ha dado identidad a Riosucio como Municipio, esta patria chica que nació el día que nació nuestra República, el 7 de agosto de 1819; posee diversidad en su topografía, clima, producción agrícola y minera, y cuyas gentes son un reflejo de la población de nuestra patria grande: Colombia, multiétnica, pluricultural, alegre y amante de la paz”.

En los últimos años se ha querido desdibujar las características del perfil de nuestro pueblo y presentar a Riosucio como un grupo de Resguardos Indígenas, negando el origen diverso de sus gentes, como claramente lo establece su historia bicentenaria. Esta tendencia se ha intensificado con la complacencia de autoridades de orden regional y nacional que con una supuesta defensa de la Constitución Política, vulneran en forma reiterada los derechos que esa misma Constitución preserva a los ciudadanos que no pertenecen a resguardos indígenas, reconocidos y no reconocidos presentes en nuestro municipio. La población diversa de Riosucio está constituida por campesinos, blancos, mestizos, afrodescendientes, indígenas que no se autorreconocen como Embera-Chamies y descendientes de inmigrantes de los más diversos orígenes.

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos señora Ministra, sus buenos oficios, con el fin que sea revisado de nuevo el trabajo realizado por la comisión conformada por la Agencia Nacional de Tierras y se verifique que se haya cumplido con todos los requerimientos de ley y que no haya afectación o vulneración a los derechos de los ciudadanos riosuceños que no se identifiquen como indígenas”.

IV. MARCO NORMATIVO

Respecto al proyecto de ley objeto de estudio se debe atender al estado del arte sobre las leyes de honores y a la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público.

En primer lugar, respecto a las leyes de honores, la Corte ha dicho que su naturaleza se “funda en el reconocimiento estatal a personas,

hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución” (Corte Constitucional, Sentencia C-817/11) y las ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios” (Corte Constitucional, Sentencia C-817/11).

En cuanto al segundo punto es importante traer a colación las sentencias de la Corte Constitucional sobre inclusión de gastos en iniciativas legislativas, como la Sentencia C-729 de 2005:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”. Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.

La utilización del verbo “concurrir” en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo, Antioquia, como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada.

Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2° objetado desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias”.

En otra sentencia la Corte manifestó:

“La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello” (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia ya mencionada, C-729 de 2005, que:

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, ‘la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política’. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización “al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

‘En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo’.

Así las cosas, esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte

Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la urgente necesidad de la comunidad. Un merecido homenaje de parte de este Congreso a los habitantes y a la historia de Riosucio en su bicentenario, que permitirá a sus dirigentes institucionales y cívicos gestionar el desarrollo y ejecución de los programas propuestos en este proyecto de ley ante el Gobierno nacional.

V. AUDIENCIA PÚBLICA

El día jueves 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública que convoque como ponente, en compañía de los autores del proyecto, Representante a la Cámara Luis Fernando Gómez Betancourt y senador Carlos Felipe Mejía Mejía.

El objeto de la audiencia era socializar el proyecto y escuchar las diversas opiniones de la comunidad riosuceña sobre la problemática histórica y social que se plantea.

Se presentaron importantes intervenciones como la del maestro Álvaro Gärtner Posada, quien habló sobre la fundación de Riosucio e independencia de Colombia como procesos simultáneos. También se contó con la intervención del maestro Julián Bueno Rodríguez, quien expuso una breve cronología del Municipio.

Finalmente intervino la doctora Paula Andrea Sánchez Gutiérrez, Presidenta de la Corporación del Carnaval, resaltando la importancia del mismo como legado histórico del municipio y planteado la necesidad de tener en cuenta lo siguiente para el desarrollo de este proyecto de ley:

“Es bien sabido que el carnaval es el único patrimonio de su naturaleza en el centro del país, lo cual no debe quedar únicamente como un bonito título sino que surge la obligación de salvaguardar la tradición y dicha tarea se puede preservar mejor si se instituye la Cátedra del Carnaval obligatoria en el pénsum académico para todos los establecimientos educativos de Riosucio, a través de la cual se enseñará a las generaciones presentes y futuras todos los elementos que conforman dicho patrimonio. Recordemos que el Carnaval es un proceso vivo que se nutre de las personas que con su creatividad diaria lo alimentan.

En Colombia existen más de 2.000 fiestas, de las cuales sólo 21 se encuentran en la lista representativa de patrimonio inmaterial de la Nación y a su turno, de las 21 sólo 10 tienen el

reconocimiento de patrimonio de la Humanidad por parte de la Unesco. A su vez, en el país solo existen tres carnavales de Barranquilla, de Pasto y de Riosucio, los dos primeros ya están reconocidos por la Unesco, sólo falta nuestro Carnaval.

Todo lo anterior sustenta la creación de la infraestructura y agenda cultural del carnaval para facilitar la consolidación de la fiesta a través de mecanismos que le permitan a la Corporación que la representa, la conservación, protección de todos los elementos y fases que conforman la tradición

y la autofinanciación de sus actividades esenciales para brindar un apoyo más efectivo a los grupos tradicionales conformados por cuadrillas, caravanas, barras, chirimías, casas cuadrilleras, colonias, decreteros, matachines, entre otros, como hacedores del carnaval”.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Atendiendo al estudio y análisis realizado se proponen las siguientes modificaciones al texto original radicado por los autores del Proyecto de ley número 354 de 2019.

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	OBSERVACIONES
TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY “por medio de la cual se dictan unas disposiciones legales para reconocer el legado histórico, cultural, social y el desarrollo económico del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas”	TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY “por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el legado histórico y social del municipio de Riosucio, Caldas, y su carnaval, en el marco del bicentenario, y se dictan otras disposiciones”	Se replantea el título enfocándolo no solo en el reconocimiento del legado histórico, sino además en el fortalecimiento de ese legado histórico social del municipio y su carnaval.
Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la Republica se vinculan y apoyan la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Riosucio, Caldas, con motivo del Bicentenario de su fundación el cual se celebra el día 7 de agosto de 2019.	Artículo 1°. Reconocimiento y fortalecimiento del legado histórico y social de Riosucio Caldas y su carnaval en el marco del bicentenario. La Nación y el Congreso de la República reconocen y conmemoran el legado histórico del municipio de Riosucio, Caldas y su carnaval, con motivo del Bicentenario de su fundación que se celebra el día 7 de agosto de 2019.	Se reestructura el objetivo del proyecto, en atención a la modificación del título.
	Artículo 2°. Creación Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas). Con motivo al reconocimiento del legado histórico y social del municipio de Riosucio Caldas y su Carnaval, se creará la Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), la cual, se ceñirá por lo dispuesto por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura. Parágrafo. La Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), tendrá como objetivo principal enaltecer y fortalecer la historia del Carnaval de Riosucio Caldas ya declarado patrimonio cultural de la Nación por medio de la Ley 1736 de 2014. La Cátedra de Riosucio será obligatoria en todas las instituciones educativas de Riosucio con el objetivo de salvaguardar la tradición, enseñándola a las nuevas generaciones.	Artículo nuevo
Artículo 2°. El Gobierno nacional creará una Comisión Especial Temporal Bicentenario de Riosucio, para estudiar, evaluar y proponer soluciones estructurales a la actual situación de diferencias entre los pobladores del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, en materia de: 1. Definición de cuáles son los Resguardos reconocidos en el territorio que comprende la jurisdicción de Riosucio, con las delimitaciones correspondientes. Adelantando un proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial.	Artículo 3°. Creación de la Comisión Especial de Riosucio. El Gobierno nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: “Comisión Especial de Riosucio Caldas”, para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias históricas y sociales; fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas.	Se renumera, antes era artículo segundo, pero en la ponencia pasa a ser artículo tercero y cuarto. Se realizan modificaciones de redacción y se amplía el objeto de la comisión.

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	OBSERVACIONES
2. Con base en estas definiciones, trazar los lineamientos sobre los cuales el Municipio debe adelantar el Nuevo Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial. 3. Promover una consulta previa con el fin de concertar con todos los pobladores de Riosucio la inclusión de los planes de vida en los resguardos y en todas las otras áreas del territorio de Riosucio 4. Definir con el DANE, cuál es el real censo de habitantes, especificando cuánta y cuál es la población indígena y cuánta y cuál la no indígena o diversa que ocupa el territorio. Definiendo como se determina la calidad de indígena y cuáles habitantes de Riosucio se pueden censar como indígenas y cuáles no. 5. Definir cuáles son las zonas del territorio que son de propiedad colectiva 6. Definir cuáles son las áreas del territorio en las cuales la propiedad es considerada de falsa tradición. 7. Presentar un plan de convivencia para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de manera tal que todos sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de las Cortes. 8. Establecer criterios para que los proyectos que viabiliza el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agricultura y minería, no discriminen a la población no indígena.		
	Artículo 4°. La Comisión Especial de Riosucio Caldas, estudiará y evaluará lo siguiente: 1. Definición de cuáles son los Resguardos reconocidos en el territorio que comprende la jurisdicción de Riosucio, con las delimitaciones correspondientes. Adelantando un proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial. 2. Con base en estas definiciones, trazar los lineamientos sobre los cuales el municipio debe adelantar el nuevo plan o esquema de ordenamiento territorial. 3. Promover una consulta previa con el fin de concertar con todos los pobladores de Riosucio la inclusión de los planes de vida en los resguardos y en todas las otras áreas del territorio de Riosucio	Se renumera el artículo segundo y se divide en dos artículos, tercero y cuarto.

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	OBSERVACIONES
	4. Definir con el DANE, cuál es el real censo de habitantes, especificando cuánta y cuál es la población indígena y cuánta y cuál la no indígena o diversa que ocupa el territorio. Definiendo cómo se determina la calidad de indígena y cuáles habitantes de Riosucio se pueden censar como indígenas y cuáles no. 5. Definir cuáles son las zonas del territorio que son de propiedad colectiva. 6. Definir cuáles son las áreas del territorio en las cuales la propiedad es considerada de falsa tradición. 7. Presentar un plan de convivencia para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de manera tal que todos sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de las cortes. 8. Establecer criterios para que los proyectos que viabiliza el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agricultura y minería, no discriminen a la población no indígena.	
Artículo 3°. La Comisión Especial Bicentenario de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán: - Ministerio de Defensa. - Dane. - Agencia Nacional de Tierras. - Agencia de Desarrollo Rural. - Instituto Geográfico Agustín Codazzi. - Instituto Colombiano de Antropología e Historia. - Superintendencia de Notariado y Registro. - Agencia Nacional de Minería. - Gobernación de Caldas. - Alcaldía de Riosucio. - 2 Delegados del Concejo Municipal de Riosucio. - 2 Delegados de los Resguardos. - 2 Delegados de la comunidad no indígena. - 1 Representante de la Juntas de Acción Comunal. - Dos Senadores de la República designados por el Presidente del Senado. - Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el Presidente de la Cámara de Representantes.	Artículo 5°. <i>Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio.</i> La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán: - Ministerio de Cultura. - Ministerio de Educación. - Ministerio de Defensa. - Dane. - Agencia Nacional de Tierras. - Agencia de Desarrollo Rural. - Instituto Geográfico Agustín Codazzi. - Instituto Colombiano de Antropología e Historia. - Superintendencia de Notariado y Registro. - Agencia Nacional de Minería. - Gobernación de Caldas. - Alcaldía de Riosucio. - 2 Delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio. - 2 Delegados del Concejo Municipal de Riosucio. - 2 Delegados de los Resguardos. - 2 Delegados de la comunidad no indígena. - 1 Representante de las Juntas de Acción Comunal. - Dos Senadores de la República designados por el Presidente del Senado. - Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el Presidente de la Cámara de Representantes.	Se renumera, en el texto del proyecto radicado era el artículo tercero.

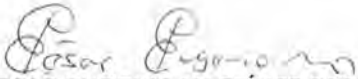
TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	OBSERVACIONES
Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, dos meses después de promulgada la ley, reglamentará la elección de los delegados de los resguardos, la población no indígena y de las juntas de acción comunal, así como el funcionamiento y operación de la Comisión Especial Bicentenario de Riosucio. Parágrafo 2°. La Comisión Especial Bicentenario de Riosucio ejercerá sus funciones durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará mensualmente durante los dos años. El plan de convivencia definido en el artículo 2°, será presentado durante el primer año de ejercicio de la Comisión.	Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, tendrá dos meses después de promulgada la ley, para reglamentar la elección de los delegados de los resguardos, la población no indígena y de las juntas de acción comunal, así como el funcionamiento y operación de la Comisión Especial de Riosucio. Parágrafo 2°. La Comisión Especial de Riosucio ejercerá sus funciones durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará mensualmente durante los dos años. El plan de convivencia definido en el artículo 2°, será presentado durante el primer año de ejercicio de la Comisión.	
Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones que permitirán el desarrollo económico, social y cultural del Municipio de Riosucio Caldas y de la Región del Alto y Bajo Occidente de Caldas, así: - Apoyo financiero para construir el Acueducto y Alcantarillado. - Apoyo financiero para construir un escenario de múltiples usos. - Apoyo financiero para remodelar y ampliar la plaza de mercado. - Apoyo para comprar terrenos y desarrollar la Infraestructura física requerida por el municipio. - Gestión para ubicar sede presencial del Sena y Universidad en Riosucio. - Gestión para incluir la vía Jardín Riosucio Irra en el Plan Nacional Vial. - Gestión para designar Comisión Especializada de alto nivel para clarificar el Territorio de Riosucio Caldas. - Gestión para hacer realidad el Proyecto Turístico de Riosucio.		Se elimina
	Artículo 6°. <i>Obras para fortalecer la agenda cultural Riosuceña.</i> Con el objetivo de fortalecer la cultura Riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del municipio de Riosucio (Caldas) y de la Región del Alto y Bajo Occidente de Caldas, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y obras:	Artículo nuevo Las obras planteadas son respecto al carnaval, encaminadas al fortalecimiento histórico y social, del municipio y su carnaval.

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019	OBSERVACIONES
	1. Estampa del Carnaval. 2. Museo del Carnaval. 3. Casa Carnaval. 4. Red Turística Cultural.	
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se reenumera el artículo quinto del proyecto y se suprime “su sanción” “y promulgación en el <i>Diario Oficial</i> ”

VII. PROPOSICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar primer debate al **Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el Legado histórico y social del municipio de Riosucio, Caldas, y su carnaval, en el marco del Bicentenario, y se dictan otras disposiciones, atendiendo a las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



CESAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el legado histórico y social del municipio de Riosucio, Caldas, y su carnaval, en el marco del bicentenario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Reconocimiento y fortalecimiento del legado histórico y social de Riosucio (Caldas) y su carnaval en el marco del bicentenario. La Nación y el Congreso de la Republica reconocen y conmemoran el legado histórico del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, con motivo del Bicentenario de su fundación que se celebra el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. Creación Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas). Con motivo al reconocimiento del legado histórico y social del municipio de Riosucio Caldas y su Carnaval, se creará la Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), la cual, se ceñirá por lo dispuesto por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. La Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas) tendrá como objetivo principal enaltecer y fortalecer la historia del Carnaval de Riosucio Caldas ya declarado patrimonio cultural de la Nación por medio de la Ley 1736 de 2014.

La Cátedra de Riosucio será obligatoria en todas las instituciones educativas de Riosucio con el objetivo de salvaguardar la tradición, enseñándola a las nuevas generaciones.

Artículo 3°. Creación de la Comisión Especial de Riosucio. El Gobierno nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: “Comisión Especial de Riosucio Caldas”, para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias históricas y sociales; fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio (Caldas).

Artículo 4. La Comisión Especial de Riosucio Caldas estudiará y evaluará lo siguiente:

- Definición de cuáles son los resguardos reconocidos en el territorio que comprende la jurisdicción de Riosucio, con las delimitaciones correspondientes. Adelantando un proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial.
- Con base en estas definiciones, trazar los lineamientos sobre los cuales el municipio debe adelantar el Nuevo Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Promover una consulta previa con el fin de concertar con todos los pobladores de Riosucio la inclusión de los planes de vida en los resguardos y en todas las otras áreas del territorio de Riosucio
- Definir con el DANE, cuál es el real censo de habitantes, especificando cuánta y cuál es la población indígena y cuánta y cuál la no indígena o diversa que ocupa el territorio. Definiendo cómo se determina la calidad de indígena y cuáles habitantes de Riosucio se pueden censar como indígenas y cuáles no.
- Definir cuáles son las zonas del territorio que son de propiedad colectiva.

6. Definir cuáles son las áreas del territorio en las cuales la propiedad es considerada de falsa tradición.
7. Presentar un plan de convivencia para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de manera tal que todos sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de las cortes.
8. Establecer criterios para que los proyectos que viabiliza el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agricultura y minería, no discriminen a la población no indígena.

Artículo 5°. *Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio.* La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:

- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Defensa.
- Dane.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Minería.
- Gobernación de Caldas.
- Alcaldía de Riosucio.
- 2 Delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio.
- 2 Delegados del Concejo Municipal de Riosucio.
- 2 Delegados de los Resguardos.
- 2 Delegados de la comunidad no indígena.
- 1 Representante de las Juntas de Acción Comunal.
- Dos Senadores de la República designados por el Presidente del Senado.
- Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el Presidente de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, tendrá dos meses después de promulgada la ley, para reglamentar la elección de los delegados de los resguardos, la población no indígena y de las juntas de acción comunal, así como el funcionamiento y operación de la Comisión Especial de Riosucio.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de Riosucio ejercerá sus funciones durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará mensualmente durante los dos años. El plan de convivencia definido en el artículo 2°, será presentado durante el primer año de ejercicio de la Comisión

Artículo 6°. *Obras para fortalecer la agenda cultural riosuceña.* Con el objetivo de fortalecer la cultura riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del municipio de Riosucio (Caldas), y de la Región del Alto y Bajo Occidente de Caldas, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y obras:

1. Estampa del Carnaval.
2. Museo del Carnaval.
3. Casa Carnaval.
4. Red Turística Cultural.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


CESAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Centro Democrático

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

Bogotá, D. C., mayo de 2019

Doctor

GABRIEL SANTOS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 068 de 2018**, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponentes, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rendimos informe de ponencia para segundo debate del

Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara, Proyecto de ley número 068 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Honorable Cámara de Representantes.

La ponencia consta de cuatro (4) títulos, así:

- I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
- II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- III. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- IV. PROPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley pretende fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 2 de agosto de 2018 se radicó el **Proyecto ley número 068 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.**

Fuimos designados ponentes por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara Representantes, los Representantes, Óscar Sánchez, Julio César Triana, Adriana Matiz, Óscar Leonardo Villamizar, Élberty Díaz, Inti Asprilla, Carlos Germán Navas, Luis Albán y Ángela María Robledo.

Durante este periodo de tiempo, se realizaron reuniones con la mayoría de los ponentes para establecer el sentido de la ponencia, dando lugar a dos aspectos importantes: el objeto central de la iniciativa y las respuestas que plantea el proyecto de ley en mención, a las problemáticas del funcionamiento de las personerías en Colombia.

Para lo anterior se hizo la revisión de algunos proyectos de ley¹ presentados en las legislaturas pasadas, que en cierto sentido establecían temas relacionados con el fortalecimiento de las funciones de las personerías, a su vez se revisaron algunas audiencias públicas celebradas en el año 2017 y el primer semestre del 2018.

Las revisiones de estos dos elementos permitieron “priorizar” temas relacionados con el escaso presupuesto, la falta de herramientas

técnicas y tecnológicas, la gran cantidad de funciones y la falta de personal.

El 26 de octubre del 2018, se presenta a la comisión primera de Cámara, ponencia para primer debate y el 7 de mayo de 2019 en la Comisión Primera se aprueba por unanimidad el proyecto de ley.

Proposiciones presentadas

Representante	Proposición
Honorable Representante Alfredo Deluque	Artículo 5°. Corrige un error de forma, en el sentido de hacer claridad que la modificación es sobre el inciso 4° del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
Alfredo Deluque	Artículo 6°. Da claridad al artículo en el sentido que precisa que, el despacho comisorio se presentará cuando autoridades nacionales y departamentales no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito.
Buenaventura León	Artículo 4°. Adiciona un inciso estableciendo que el valor de los salarios de los personeros, no podrá deducirse del presupuesto de las personerías.
Luis Albán	Proposición dejada como constancia.

Conceptos de entidades

Concepto Federación Colombiana de Municipios

La Federación Colombiana de Municipios presenta concepto al proyecto el 22 de abril de 2019, en el cual se resaltan las presuntas implicaciones fiscales y a su vez proponen una redacción de uno de los artículos.

Al respecto es pertinente hacer las siguientes claridades:

- 1. El concepto presenta una relación presupuestal resaltando una cifra descontextualizada con respecto al proyecto de ley; se menciona que el costo fiscal seria de cincuenta y nueve mil millones aproximadamente, cuando es claro que el costo es de 50 salarios para los municipios de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta, lo cual representa 41 millones de pesos aproximadamente.

En relación con los salarios de los personeros, menciona el concepto que el Congreso no es el competente para tramitar este tipo de iniciativa, olvidando que la base y topes del salario de los personeros y contralores es facultad del Congreso como lo estipula la Ley 136 de 1994 en el artículo 177 y el artículo 22 de la Ley 617 de 2000.

“Artículo 177. Salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.

¹ En el año 2013 FENALPER acompaña la presentación del **Proyecto de ley número 97 de 2013 Senado, por medio del cual se dicta el Estatuto de las Personerías Municipales, se reforma la Estructura funcional de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.**
En el año 2017 FENALPER acompaña la presentación del **Proyecto de ley número 34 de 2017 Senado, por medio del cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales.**
Para el mismo año se radica el **Proyecto de ley número 054 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto del personero.**

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo”.

Ley 617 de 2000.

“Artículo 22. Salario de contralores y personeros municipales o distritales. El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde”.

Por último como bien se mencionó, el objeto del proyecto es fortalecer las condiciones de las personerías en Colombia, sin embargo, la propuesta de la Federación de modificar el artículo 177 de la Ley 136 es regresiva para los derechos laborales de los personeros.

La modificación que pretende este artículo es solo que los personeros puedan tener los mismos factores salariales, el resto del artículo permanece igual.

Sin embargo, la Federación presenta un texto que elimina el derecho que actualmente tienen los personeros y es el de percibir el mismo salario del alcalde. Disposición con una vigencia de más de 25 años.

En relación con el seguro de vida para los personeros, es función del alcalde contratarlo, sin embargo, la propuesta de la Federación es que se haga con cargo al presupuesto de la Personería, lo cual asigna una carga presupuestal mayor a las personerías a sabiendas de su escaso presupuesto.

Concepto Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda presenta observaciones al articulado por lo que se hace necesario hacer las siguientes presiones:

En relación al artículo tres, el análisis no es preciso en el sentido que la proyección que hace el

Ministerio se realiza con un valor no contemplado en el proyecto de ley, un claro ejemplo es la respuesta donde proyecta 70 salarios mínimos mensuales legales (smml) y en el proyecto de ley es claro que el aumento del presupuesto para las personerías es de 50 smml.

En relación con las proyecciones del incremento, es pertinente mencionar que estos se han venido presentando desde el año 2001, en la medida que se incrementan los smml, es decir que cada año las personerías van aumentando su presupuesto en el mismo porcentaje, pero así mismo aumentan los salarios, la seguridad social, las prestaciones sociales, los insumos y recursos físicos utilizados en las personerías.

Por su parte, el Ministerio presenta un análisis muy general del posible impacto fiscal estimándolo en cincuenta y tres mil millones aproximadamente, por lo que se hacen las siguientes observaciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica, no presenta de manera detallada el impacto fiscal municipio por municipio, para de esta forma poder vislumbrar y tener elementos de análisis necesarios en la toma de decisiones.

El Ministerio de Hacienda al presentar el impacto fiscal en una cifra global, incluye a todas las categorías municipales expuestas en el proyecto de ley, lo cual lleva a una generalización dando a entender que este incremento estaría a cargo en un solo presupuesto, a lo cual cabe aclarar que los recursos destinados a gastos de las personería municipales y distritales de acuerdo a lo establecido en la Ley 617 de 2000 no está a cargo de la nación directamente sino a cargo de la entidad territorial.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Comisión	Texto Propuesto
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.	Sin modificación
Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías. Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la ley laboral vigente. El Concejo Municipal determinará, a iniciativa del Personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.	Sin modificación
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617de 2000 el cual quedará de la siguiente forma: Artículo 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado	Sin modificación

Texto aprobado en Comisión	Texto Propuesto
en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites: PERSONERÍAS Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2% Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales Tercera 400 smml Cuarta 330 smml Quinta 240 smml Sexta 220 smml CONTRALORÍAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. CATEGORÍA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%. Parágrafo. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma: Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para el mismo. En ningún caso el valor de los salarios y de las prestaciones de los personeros podrá deducirse del presupuesto asignado para gastos que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma: Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para el mismo. En ningún caso el valor de los salarios y de las prestaciones de los personeros podrá deducirse del presupuesto asignado para gastos <u>de las personerías distritales y municipales.</u> Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.
Artículo 5°. Modifíquese el inciso 7º del artículo 35 de la Ley 1551 el cual quedará de la siguiente forma: Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.	Artículo 5°. Modifíquese el inciso 4º del artículo 35 de la Ley 1551 <u>de 2012</u> el cual quedará de la siguiente forma: Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.
Artículo 6°. De los encargos a los personeros municipales o distritales. En los encargos que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento de los mismos.	Artículo 6°. De los <u>despachos comisorios</u> a los personeros municipales o distritales. En los <u>despachos comisorios</u> que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento de los mismos.
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la plenaria de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 068 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las Personerías en Colombia.**

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las Personerías en Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.

Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías. Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la ley laboral vigente.

El Concejo Municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 10. *Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.*

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERÍAS

Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

Especial 1.6%

Primera 1.7%

Segunda 2.2%

Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales

Tercera 400 smml

Cuarta 330 smml

Quinta 240 smml

Sexta 200 smml

CONTRALORÍAS

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

Especial 2.8%

Primera 2.5%

Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

Parágrafo. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para el mismo.

En ningún caso el valor de los salarios y de las prestaciones de los personeros podrá deducirse del presupuesto asignado para gastos de las personerías distritales y municipales.

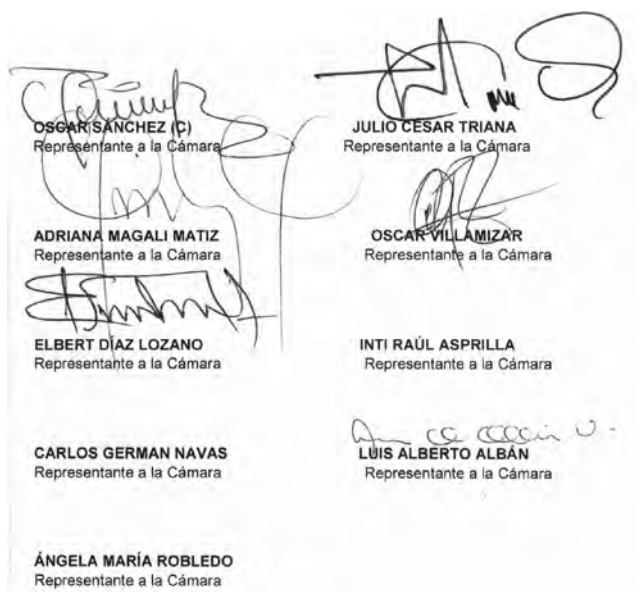
Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso 4° del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Artículo 6°. En los despachos comisorios que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.

Artículo 2°. Estructura interna de las personerías. Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la

respectiva remuneración conforme a la ley laboral vigente.

El Concejo Municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 10. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERÍAS

Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

- Especial 1.6%
- Primera 1.7%
- Segunda 2.2%

Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales

- Tercera 400 smml
- Cuarta 330 smml
- Quinta 240 smml
- Sexta 200 smml

CONTRALORÍAS

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

- Especial 2.8%
- Primera 2.5%
- Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

Parágrafo. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para el mismo.

En ningún caso el valor de los salarios y de las prestaciones de los personeros podrá deducirse del presupuesto asignado para gastos, de que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso 7 del artículo 35 de la Ley 1551 el cual quedará de la siguiente forma:

(...)

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Artículo 6°. De los encargos a los personeros municipales o distritales. En los encargos que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 47 de 7 de mayo de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 30 de abril de 2019 según consta en Acta número 46 de la misma fecha.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 47 de mayo 07 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 30 de abril de 2019 según consta en Acta No. 46 de la misma fecha.

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213
DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y

en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por el honorable Congresista Erwin Arias Betancur, Representante a la Cámara del Partido Cambio Radical por el Departamento de Caldas. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 18 de octubre de 2018 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 882 de 2018.

El proyecto es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y la Mesa Directiva, mediante comunicación CTCP 3.3 – 337-18 del 6 de noviembre de 2018 y recibido el 13 de noviembre de 2018, designa como ponentes a los Representantes a la Cámara Nubia López Morales (Coordinadora), Carlos Alberto Carreño Marín, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Christian Munir Garcés Aljure.

La ponencia para primer debate fue radicada en la Comisión Tercera de la Cámara el día 12 de diciembre de 2018 y se encuentra publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1159 de 2018. Una vez efectuado el anuncio correspondiente del proyecto en la sesión del día 30 de abril de 2019, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara aprueba esta iniciativa el día 8 de mayo de 2019 con las mayorías requeridas por la Constitución y la ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido y exposición de motivos, adicionar el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 (desarrollo normativo de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia respecto del Sistema General de Participaciones) con el objeto de “establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda, garantizando así el real cese de la misma y permitiendo el crecimiento de los peces”.

Para lograr el cometido, determina el proyecto de ley será necesaria la caracterización de las familias que viven de la pesca artesanal como actividad principal para poder otorgar los beneficios establecidos, asunto que le corresponderá a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara, como se presentó inicialmente, consta de tres (3) artículos, incluida la vigencia.

El **artículo 1°** representa el núcleo esencial de la iniciativa, propone la adición que indica el propio título de la ley y se centra en el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, acerca de la destinación especial de los recursos del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena.

El **artículo 2°** por su parte, crea el programa de pesca responsable, el cual deberá ser concebido entre los municipios ribereños del río Magdalena y la Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca.

Finalmente, el **artículo 3°** declara vigente la ley partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara**, por medio del cual se adicional la Ley 1176 de 2007 Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos y las consideraciones del autor del Proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara, esta iniciativa encuentra su principal fundamento en la necesidad de ofrecer nuevas oportunidades de financiación a proyectos relacionados con la pesca. Los destinatarios de la modificación legal que se propone son las familias que dependen de esta actividad económica en los municipios y distritos ribereños del río Magdalena, atendiendo la respectiva asignación de recursos que les corresponden del Sistema General de Participaciones.

El autor del proyecto de ley recuerda en su exposición de motivos que la disposición establecida en el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 “por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, permite la asignación de recursos del Sistema de Participaciones para municipios y distritos ribereños del río Magdalena, los cuales deben ser destinados de la siguiente manera:

- Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones (SGP) para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y eje-

cutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión;

- El tratamiento de aguas residuales;
- Y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje;
- Compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena.

El propósito de la adición obedece a la necesidad, según el autor, de establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal.

Para tal fin, según las consideraciones iniciales del proyecto, se busca permitir a los jefes de las entidades territoriales puedan disponer de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

El proyecto de ley tiene en cuenta que el río Magdalena ha sido un factor determinante en la economía de los entes territoriales ribereños, pues la pesca garantiza el sustento de 35 mil familias de pescadores. Argumenta el documento expositivo del proyecto de ley, que la mitad de la pesca de agua dulce se obtiene de la gran cuenca del Río Magdalena, pero esta generosa y artesanal economía se ha visto afectada por los cambios climáticos, la mano del hombre y la falta de interés del Estado para ejercer los controles que eviten la deforestación, la contaminación y la pesca en épocas de veda.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

Sobre el Sistema General de Participaciones y la Ley 1176 de 2007

Con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, el Sistema General de Participaciones (SGP) se concibe y está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales –departamentos, distritos y municipios– para la financiación de los servicios a su cargo. Esto es, salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

De la exposición de motivos del proyecto de ley, fundamentada en el *Documento de trabajo sobre Economía Regional del Banco de la República* Num. 25 del año 2014, “Contexto histórico y evolución del SGP en Colombia” (Bonet, Pérez V. y Ayala), se desprende que este sistema de transferencias desde el Gobierno central hacia los entes territoriales tuvo su origen en Colombia con la reforma constitucional llevada a cabo en 1958. Lo anterior, gracias a las discusiones que se presentaron en el país por cuenta de la necesidad de implementar reformas de tipo administrativo y fiscal que condujeran a la modernización del Estado colombiano.

A la fecha, la estructura administrativa y fiscal de la nación ha sufrido modificaciones relevantes

con el objetivo de lograr asumir las competencias necesarias que pueden ser sintetizadas a continuación:

- Acto Legislativo 01 de 1968 que creó el situado fiscal con el objetivo de descentralizar los servicios de salud y educación y que fue reglamentado por la Ley 46 de 1971.
- Acto Legislativo 01 de 1986, que otorgó mayor autonomía a los territorios a través de la posibilidad de que los mismos pudiesen elegir sus propios alcaldes; además, con la entrada en vigencia de la Ley 12 de 1986 y que dio inicio a la descentralización político-administrativa en el país mediante la cesión de una porción adicional del impuesto del IVA a los municipios con menos de 100 mil habitantes, que con ello buscaban tener una mayor eficiencia administrativa y política.
- En 2007 se presentó una modificación al sistema mediante la implementación del Acto Legislativo 04 de 2007. En este mismo año, y con el propósito de separar los servicios de agua potable y saneamiento básico de los territorios, se aprobó la Ley 1176 de 2007 que modificó la Ley 715 de 2001.

La importancia de la expedición de la Ley 1176 de 2007, argumentan Bonet, Pérez V. y Ayala, radica principalmente en la necesidad que existía para el momento de evitar que las transferencias aumentaran en forma descontrolada.

En términos de calidad de vida, la iniciativa legislativa de 2007 se propuso varias metas en particular para el año 2010: (1) cobertura universal de salud; (2) cobertura universal en educación; (3) 92,6% en la provisión de agua potable; (4) 87,2 de cobertura en alcantarillado; (5) el 30% del caudal de aguas tratadas; y (6) que el 100% de los municipios logre una disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos¹.

La Ley 1176 vino a desarrollar específicamente los artículos 356 y 357, con respecto al Sistema General de Participaciones y dentro del amplio contenido normativo, destacan las disposiciones referentes a la conformación y distribución de los recursos.

Por ejemplo, de conformidad con el artículo 4° de la ley, el monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:

1. *Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.*

2. *Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.*
3. *Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.*
4. *Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general”.*

Adicionalmente, la ley estableció ciertos criterios para la destinación de los recursos provenientes del SGP. Así, el artículo 17 de la Ley 1176 dictaba que, por ejemplo, para alimentación escolar, los dineros deben ser distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

1. *El 95% por equidad, definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.*
2. *El 5% por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.*

Teniendo en cuenta las realidades propias de los municipios ribereños del río Magdalena, la Ley 1176 se reservó el artículo 20 de manera específica para una asignación especial de recursos provenientes del sistema general de participaciones.

Artículo 20. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena.

Pues bien, la iniciativa legislativa que tenemos en estudio centra su objetivo en la modificación del artículo anteriormente transcrito.

Fundamenta su propósito en la oportunidad de ampliar las disposiciones establecidas incluyendo un nuevo apartado en el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 que permita a aquellos municipios que hacen parte de la ribera del río Magdalena, realizar acciones que dinamicen la economía de

¹ Bonet, Jaime; Pérez V., Gerson Javier; Ayala, Jorland. *Contexto histórico y evolución del SGP en Colombia*. Documentos de trabajo sobre economía regional. Banco de la República. 2014. Bogotá.

las familias de pescadores artesanales y que esto conduzca a su vez, al cuidado de los ecosistemas y la garantía de la subsistencia en las épocas de veda.

La actividad pesquera artesanal parece no tener potencialidades frente al proyecto de recuperación del río (Galvis Aponte y Quintero Fragozo, 2017), por ello se hace necesario e ineludible que esta apuesta legislativa tenga éxito en el Congreso para apoyar la economía local de los más de 120 municipios que están en la ribera del río Magdalena.

El análisis desarrollado evidencia que existe una serie de aspectos por mejorar en cuanto a la eficiencia del gasto público en los municipios ribereños que, desde el punto de vista de la eficiencia de la asignación de recursos, es decir, de la priorización estratégica del gasto público, deben ser corregidos con el ánimo de obtener una actividad de pesca artesanal bien manejada que cause menos daños ambientales y requiera de menos subsidios al reemplazar estos por inversiones que generen el cambio hacia actividades sustentables ambientalmente y sostenibles sin necesidad de apoyos de gobierno.

Sobre los municipios ribereños del río Magdalena y la actividad pesquera

Conviene ahora presentar algunos elementos breves, pero precisos, atinentes a la caracterización de los municipios ribereños del río Magdalena y de la actividad pesquera que en ellos se desarrolla. Esto, con el ánimo de dibujar un marco referencial en el que se concentran las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que el grupo de ponentes se ha dedicado a estudiar.

Según el Documento de trabajo 265, actualizado en febrero del año 2018, por parte del Banco de la República y titulado “*Geografía económica de los municipios ribereños del Magdalena*”, existe un total de 125 municipios en la ribera del río Magdalena. En el territorio comprendido por estos municipios, se concentra un total de 6.381.243 habitantes, lo cual equivale a un 13% de la población nacional.

Merece la pena destacar y recordar algunos datos como, por ejemplo, que el Magdalena ha sido el río más importante del país, además de ser uno de los rasgos sobresalientes de toda la geografía nacional (Viloria, 2008 citado en Galvis Aponte y Quintero Fragozo, 2017).

Del estudio previamente citado y elaborado por el Banco de la República, con base en las características del río Magdalena en sus dimensiones físicas, sociales y económicas, se desprende que:

- La macrocuenca de los ríos Magdalena y Cauca integra a 724 municipios de 19 departamentos del país;

- Allí se producen 80% del PIB nacional, 70% de la energía hidráulica, 95% de la termoelectricidad y 70% de la producción agrícola;
- En todo su recorrido, el Magdalena dispone de 1.206 km para la navegación, de los cuales el 78,8% son considerados de navegación permanente y 21,2% de navegación transitoria;
- El río tiene además presencia en dos importantes regiones del país, la región Andina y las llanuras de la región Caribe, dentro de las que tiene contacto directo con 12 departamentos y 125 municipios, denominados municipios ribereños del Magdalena;
- La población ribereña del Magdalena se encuentra estimada en 6.381.243 habitantes, según las proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el 2016, de los cuales el 80,85% corresponde a población urbana y el restante 19,14% a población rural².
- Esta población se encuentra en un estado de alta vulnerabilidad habida cuenta de necesidades básica insatisfechas (NBI) en materia de: i) vivienda inadecuada (condiciones físicas de la vivienda), ii) hogares con hacinamiento crítico (más de tres personas por habitación), iii) vivienda con servicios inadecuados, iv) hogares con alta dependencia económica y v) hogares con niños en edad de estudiar que no asisten a la escuela³.

Departamento	Área (km2)	Población (1993)	Población (2016)	Tasa de crecimiento (1993 - 2016), %	Densidad Poblacional (2016) (Hab./km²)
Antioquia	5.473	108.607	141.094	1,14	25,78
Atlántico	1.515	1.562.880	2.163.367	1,42	1.427,97
Bolívar	17.738	1.407.293	1.766.128	0,99	99,57
Boyacá	1.472	32.552	55.694	2,36	37,84
Caldas	1.151	74.373	85.676	0,62	74,44
Cauca	389	10.767	14.054	1,17	36,13
Cesar	2.574	105.876	137.371	1,14	53,37
Cundinamarca	2.414	140.872	194.094	1,40	80,40
Huila	12.515	658.102	918.038	1,46	73,36
Magdalena	8.800	381.409	308.538	-0,31	35,06
Santander	7.945	259.068	288.974	0,54	36,37
Tolima	5.526	311.723	308.215	-0,05	55,78
Total ribereños	67.512	4.999.522	6.381.243	1,07	94,52

Población ribereña según departamento. 1993-2016

Fuente: Geografía económica de los municipios ribereños del Magdalena. Banco de la República.

2 Atlántico es el de mayor población urbana, mientras que en Bolívar y Magdalena la población rural es mayoritaria en el 46,15% y 46,6% de sus municipios ribereños, respectivamente.

3 Con respecto a los municipios ribereños, el 12,8% tiene menos del 30% de la población con NBI; 24% tiene entre el 30% y el 40%; 12,8% entre el 40% y 50%; 18,4% tiene entre 50% y 60%; 20,8% entre 60% y 70%; 8,8% tiene entre 70% y 80%; y 2,4% tiene más del 80% de la población con necesidades básicas insatisfechas. El municipio con el NBI más alto es Pinillos con el 81,05% de su población en esta condición; mientras que la ciudad de Neiva y Barranquilla se destacan por tener menos del 18% de su población en situación de pobreza.

Índice de NBI según departamentos

Departamento	Porcentaje de personas con NBI	Porcentaje de personas en condición de miseria
Antioquia	39,36	15,47
Atlántico	43,57	18,32
Bolívar	63,63	36,31
Boyacá	39,31	15,76
Caldas	27,87	7,71
Cauca	74,96	30,13
Cesar	52,12	24,40
Cundinamarca	35,44	11,35
Huila	36,27	12,35
Magdalena	66,66	36,21
Santander	44,83	18,37
Tolima	37,70	13,90

Fuente: Geografía económica de los municipios ribereños del Magdalena. Banco de la República.

De acuerdo con la información estadística sobre la pesca artesanal en el país, proporcionada por el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), puede afirmarse que el mayor número de pescadores artesanales llevan a cabo su actividad en la cuenca del Río Magdalena (representando un 47% de un total de 22 mil unidades de pesca aproximadamente existentes en las diferentes cuencas).

Sobre esta población también puede decirse, por una parte, que inicia a trabajar en la pesca artesanal desde aproximadamente los 10-14 años y continúa trabajando hasta los 85 y más, aunque es más frecuente que se encuentren en el rango de 30-54 años y, a su vez, en su mayoría conforman núcleos familiares (principalmente sobre la base de la unión libre), dependiendo económicamente del pescador entre cuatro y cinco personas, en buena parte de los casos (aunque se registran casos en los cuales hasta 18 personas dependen de un pescador). La mayor parte de esta población no ha completado el nivel de educación primaria o secundaria o ni siquiera tiene algún nivel de escolaridad (Cuadro 1).

Distribución de la población pesquera, según nivel de educación, 2015

Cuenca o Litoral	Nivel Académico							Total
	Bachillerato	Bachill. incomp.	Ninguno	Primaria	Primaria Incomp.	Técnico	Tecnol.	
Amazonia	9	12	1	34	20	1	0	77
Atrato	28	29	43	25	58	0	2	166
Caribe	372	512	339	304	512	33	1	2084
Magdalena	287	587	706	744	1178	20	1	3539
Orinoquia	13	45	12	34	76	1	1	182
Pacífico	94	122	109	149	227	3	0	707
Sinú	30	54	81	59	139	8	0	350
Total por nivel académico	843	1361	1271	1349	2211	64	5	7125
Porcentaje	11,8	19,1	17,8	18,9	31,1	0,9	0,1	0,3

Fuente: Aspectos socioeconómicos de la pesca artesanal marina y continental de Colombia, 2015. (SEPEC-AUNAP, Universidad del Magdalena).

En concordancia con la situación de pobreza extrema de estos trabajadores, casi la totalidad se encuentran afiliados al régimen subsidiado de salud y tampoco cuentan con afiliación al sistema de pensiones. En ese sentido, semejante situación de desprotección deteriora su calidad de vida, en la medida en que son obligados a trabajar

más allá de una edad razonable e incluso de la legalmente establecida para la jubilación, tal y como anteriormente se ha mencionado.

Ahora bien, respecto al ámbito económico, específicamente en lo que tiene que ver con este proyecto (la pesca artesanal en el río Magdalena) vale recordar que:

“La pesca hace parte de la cultura ribereña, tradicional y popular de carácter anfibio y de estrecha relación con la naturaleza. Esta pesca se adapta a las condiciones de invierno y verano cuando se presenta la subienda y la bajanza. El ribereño se desenvuelve en un territorio cambiante. A través del tiempo el río, sus brazos y caños han ido variando. El agua entra y sale, abre cauces y los seca. Donde ahora hay potreros, pasaba el río hace muchos años y donde hoy sólo se ve agua, anteriormente surgían islas y playones con gente y ganado. La tierra aparece y desaparece por acción de las corrientes del agua. Su paisaje no es fijo ni permanente. Es la suya una territorialidad dinámica y móvil, como el río mismo. Tampoco su vida es estable y sedentaria. Ella ha estado marcada por el nomadismo, la inestabilidad de los asentamientos y la precariedad de sus habitaciones. (Gualdrón 2002, 12, citado en Andrade y García)”⁴.

De acuerdo con el estudio de Andrade Pérez y García Chávez, la cotidianidad de los pobladores que habitan alrededor del Magdalena, así como sus luchas y culturas, se determinan por la sobrevivencia que el propio río les permite.

No obstante, la condición actual de la cuenca del Magdalena no permite el aprovechamiento sostenible de los recursos. El deterioro del ecosistema, la destrucción de las ciénagas y la sobreexplotación de los recursos no hacen posible el restablecimiento del equilibrio mediante la reglamentación de cuotas de pesca o el manejo controlado de los recursos en las ciénagas. El seguimiento de las últimas décadas a los recursos de la cuenca reporta una severa disminución de la producción, particularmente, entre las décadas de los años 70 a los 90, mientras los volúmenes de captura hoy se encuentran en 35.000 toneladas al año, demostrando una reducción del 85% en los últimos 20 años, lo que evidencia el nivel de amenaza de las poblaciones, así como de la situación que atraviesan los pescadores dedicados enteramente a la pesca artesanal. El río se ha hecho escuchar, pero ninguna o pocas medidas efectivas se han tomado en el país para evitar su colapso, y de acuerdo con la información biológica pesquera, se podría afirmar que su repoblamiento es prácticamente imposible⁵.

4 Andrade Pérez, Martín y García Chávez, María Catalina. 2015. Tiempo de vidrio y de abundancia. Saberes y oficios de la cultura fluvial en el Alto Magdalena, Colombia. *Revista de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes*.
5 Ibíd. Pág. 78.

Siguiendo la línea argumentativa de Andrade y García, los pescadores en gran medida son señalados como los responsables de la sobreexplotación y de la pérdida de los recursos pesqueros, pero no dejar de ser cierto también que el río Magdalena también existe gracias a ellos, a las culturas, saberes y modos de vida de estos pobladores ribereños de los que poco conocemos.

“La actividad del pescador artesanal y sus saberes han sido menospreciados por la sociedad, y ese sentir se ha transmitido dentro de las mismas comunidades que restan valor a su conocimiento y a su oficio, de forma que la transmisión a las siguientes generaciones se pone en riesgo pues “los padres evitan que sus hijos los acompañen en sus jornadas de pesca”⁶.

Hasta el momento, dicen los mismos autores del estudio la Universidad de los Andes, no se conocen acciones emprendidas para recuperar y dar valor a los conocimientos tradicionales de las comunidades de pescadores artesanales que se están viendo afectados por la disminución de los recursos y por el impacto de los megaproyectos sobre el río.

En cuanto a las condiciones técnicas de producción, puede constatarse que este tipo de pescadores emplea equipos en extremo rudimentarios, rezagos de siglos anteriores, lo cual genera una muy baja productividad y, por lo tanto, bajos volúmenes de ingresos, oscilando entre 0.03 y 0.92 SMMLV (trabajando entre 2 y 5 pescadores)⁷, toda vez que se trata de una actividad a cuenta y riesgo de los propios trabajadores; o sea que no se trata de un empleo digno sino de una actividad laboral precaria.

Así pues, estos trabajadores de la pesca artesanal se ven obligados a trabajar extensas jornadas o a complementar la actividad pesquera principalmente con la agricultura, aunque también con el comercio, la construcción, la ganadería, la minería, el turismo, entre otras, en tareas de baja calificación, baja productividad y bajos niveles de remuneración.

Los siguientes cuadros dan muestra de lo anterior:

Artes y/o métodos de pesca por cuencas y litorales, 2012

MÉTODOS DE PESCA	AMAZONAS	ATLÁNTICO	CARIBE	MAGDALENA	PACÍFICO	SINÚ
Arpón o Marucha			15	2	1	6
Atarraya	9	17	127	533		202
Atarraya Pequeña/Chile				4		
Buceo Caracol			6			
Buceo Chipi						3
Buceo Langosta			3			
Buceo Misto			4			
Buceo Ostra			5			
Buceo Pes			3	4		8

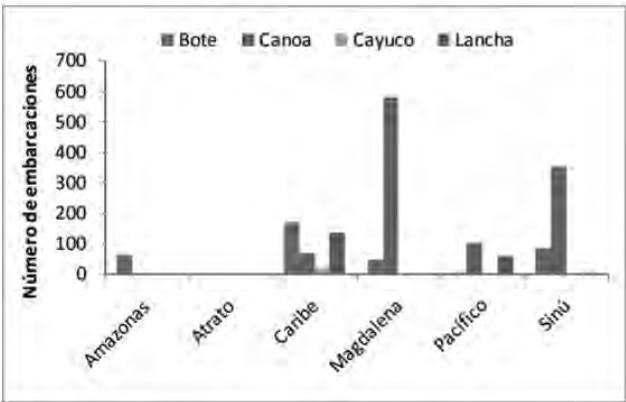
⁶ Ibíd. Pág. 85.

⁷ El complejo balance del estado de la pesca artesanal en Colombia; en *Semana Sostenible*, 18 de enero de 2018. Disponible en: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/asi-esta-la-pesca-artesanal-en-colombia/39351>

Changa	7			41	
Chinchorra	1	66			34
Chinchorro	60	51			17
Chinchorro camarero	35				
Cóngolo		2			
Flucha		3			
Línea de mano (Cometa)	27				
Línea de mano (Correio, Trolling, Carricán)	146			34	
Línea de mano (Línea fija o anclada)	2	210	77	41	8
Nasas (Nasas de Jaihs)	12			4	
Nasas (Nasas de Peces)		18	14		9
Palangre/Rupinel (Calandria)	18	110	123		17
Palangre/Espinel (De profundidad)		16		35	
Palangre/Espinel (Somera)				38	
Red de enmalle (A la ransa o a la deriva)	31	59	6		2
Red de enmalle (Boche -Red de cerco-)		18			16
Red de enmalle (Fija o Atajada)	36	66	625	804	245
Red de enmalle (Zangarreo o Calambuqueo)			45		30
Red de enmalle camaronera		18		128	
TOTAL	94	85	1570	1688	577
					888

Fuente: Análisis del censo pesquero de la actividad pesquera industrial y artesanal continental y marina de Colombia, 2013. (AUNAP, Universidad del Magdalena).

Tipos de embarcaciones por cuenca y litoral, 2012



Fuente: Análisis del censo pesquero de la actividad pesquera industrial y artesanal continental y marina de Colombia, 2013. (AUNAP, Universidad del Magdalena).

Actividades con las que se alterna la pesca artesanal, 2015

Cuenca o Litoral	Actividades complementarias a la pesca						
	Agricultura	Comercio	Construcción	Ganadería	Minería	Ninguna	Otra
Amazonia	33	4	4	3	0	22	10
Atrato	135	1	7	0	7	15	21
Caribe	332	54	259	19	1	1129	242
Magdalena	1010	56	352	110	49	1582	378
Orinoquia	32	0	21	7	1	111	10
Pacífico	152	31	40	2	1	398	81
Sinú	48	1	110	1	0	136	53
Total por actividad	1743	147	793	142	59	3393	795
Porcentaje	24,5	2,1	11,1	2,0	0,8	47,6	11,2

Fuente: Aspectos socioeconómicos de la pesca artesanal marina y continental de Colombia, 2015. (SEPEC-AUNAP, Universidad del Magdalena).

A pesar de las difíciles condiciones de vida y de trabajo de la población trabajadora de la pesca artesanal, anteriormente descritas, esta actividad en el río Magdalena representa casi el 20% de la pesca total nacional (la de los litorales del Caribe y del Pacífico suman el 66%), lo cual da cuenta de la precariedad del sector pesquero colombiano, aun cuando existen unas condiciones geográficas tan favorables para su desarrollo y el consiguiente mejoramiento de la dieta de los colombianos.

Para subrayar la idea inmediatamente anterior, es preciso indicar que en el informe sobre Pesca y Acuicultura en Colombia, preparado por el equipo de la OCDE en 2016, se afirma:

“Alrededor de 5 kg de pescado son consumidos anualmente per cápita, lo que significa que el pescado es una contribución relativamente pequeña al consumo promedio de alimentos (FAO, 2015a). Según el balance de la FAO para 2013, el pescado representa sólo el 3% del consumo total de proteína en promedio, un poco más del 5% del total de proteínas animales consumidas y menos del 1 % de la ingesta calórica promedio” [p. 12].

Paradójicamente, en el mismo informe, se expresa la preocupación relacionada con la sobreexplotación del recurso pesquero, situación que tendería a hacer ambiental y económicamente insostenible esta actividad en el largo plazo:

“Los impactos medioambientales y económicos de la pesca excesiva han sido ampliamente estudiados. Las pesqueras que son sobreexplotadas son menos productivas, menos resistentes y, si persiste la sobrepesca, propensas al colapso. Las consecuencias económicas y sociales de nuevos descensos en –o colapsos de– poblaciones de peces son importantes, especialmente para las regiones que dependen de la pesca para su seguridad alimentaria y su actividad económica más amplia” [p. 14].

Teniendo en cuenta la descripción hecha previamente sobre las características de la pesca artesanal, puede entenderse (sin llegar a justificar) la cada vez más intensa presión que se lleva a cabo sobre el recurso pesquero, en la búsqueda de mejorar los pequeños ingresos que genera esta actividad, puesto que el sistema económico colombiano no genera otro tipo de opciones para la generación de ingresos para ese grupo poblacional en particular, así como lo hace para el resto de trabajadores en las diferentes regiones. Es decir, la única opción que queda para la gran mayoría de trabajadores es la economía del rebusque.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se plantea este como un asunto al cual no se le ha prestado suficiente atención, problemática que se pretende mitigar. Se afirma, entonces, que las funciones señaladas en el artículo 20 de la Ley 1176 para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para los municipios y distritos ribereños del río Magdalena no permiten tomar acciones en los tiempos de veda (tiempo de prohibición de la pesca con el objeto de que los peces se reproduzcan y crezcan), lo que incrementa el riesgo de depredación de los ecosistemas, entre ellos el del río Magdalena, que es una fuente primordial de sustento para miles de familias.

En ese sentido, en esta ponencia nuevamente se consideran pertinentes los argumentos de derecho comparado que allí se plantean en cuanto a la asignación de subsidios a grupos poblacionales de

bajos recursos a los que se quiere incentivar para que contribuyan con el cuidado de los ecosistemas. Se menciona, por ejemplo, el caso de subsidios a los pescadores en Costa Rica y las declaraciones del Banco Mundial y de la Organización Mundial del Comercio en favor de este tipo de subsidios, puesto que se considera que la pesca artesanal resulta de vital importancia para preservar el modo de vida y la seguridad alimentaria de millones de seres humanos.

Así pues, teniendo en cuenta las importantes dimensiones de los municipios que son objeto de este proyecto de ley y de las dificultades realmente considerables en que se halla la actividad de la pesca artesanal en sus territorios, este proyecto aparece como una alternativa totalmente viable y favorable. La iniciativa legislativa que ha sido objeto de estudio en este documento permite pensar en la posibilidad real y concreta de apoyar con recursos, vía Sistema General de Participaciones, a los 6 millones de personas que habitan en los 125 municipios ribereños del Magdalena, y de forma más focalizada, a las 35 mil familias que dependen directamente de la pesca artesanal.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley presentó un pliego de modificaciones que fueron atendidas y aprobadas por los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara.

Ninguno de los honorables Representantes presentó nuevas proposiciones de modificación, por lo que el texto de la iniciativa de ley se mantiene tal y como fue propuesto para primer debate.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 20. *Destinación de recursos.* Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena y para establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la

economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda.

Artículo 2°. *Programa de pesca responsable.* Los municipios ribereños del río Magdalena con asignación especial de recursos por parte del Sistema General de Participaciones, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) deberán desarrollar un plan de caracterización física, social y económica que permita la creación de un programa de pesca responsable.

Parágrafo. El programa de pesca responsable deberá crearse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Los recursos asignados a los pescadores artesanales deben cubrir, durante el período de veda, un monto no menor a 1.5 veces el promedio de los ingresos que perciben por concepto del ejercicio de su actividad en tiempos de pesca normal, de acuerdo con la caracterización llevada a cabo por parte de Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y un proceso participativo en el cual se involucre el conjunto de pescadores artesanales y sus organizaciones.

Parágrafo. Esta asignación de recursos para los pescadores artesanales se llevará a cabo sin perjuicio de otro tipo de subsidios focalizados u otro tipo de programas estatales de los cuales sean beneficiarios los mismos.

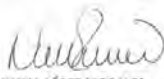
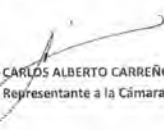
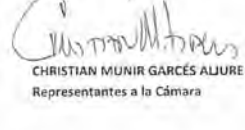
Artículo 4°. En tiempos de veda, los pescadores tradicionales deberán ser beneficiarios de programas de capacitación ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), tanto en asuntos concernientes a la actividad pesquera, particularmente, en prácticas de pesca responsable, como en temas diversos, permitiendo la generación de competencias en otras actividades laborales.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,

 NUBIA LÓPEZ MORALES Representante a la Cámara	 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 20. *Destinación de recursos.* Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena y para establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda.

Artículo 2°. *Programa de pesca responsable.* Los municipios ribereños del río Magdalena con asignación especial de recursos por parte del Sistema General de Participaciones, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) deberán desarrollar un plan de caracterización física, social y económica que permita la creación de un programa de pesca responsable.

Parágrafo. El programa de pesca responsable deberá crearse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Los recursos asignados a los pescadores artesanales deben cubrir, durante el período de veda, un monto no menor a 1.5 veces el promedio de los ingresos que perciben por concepto del ejercicio de su actividad en tiempos de pesca normal, de acuerdo con la caracterización llevada a cabo por parte de Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y un proceso participativo en el cual se involucre el conjunto de pescadores artesanales y sus organizaciones.

Parágrafo. Esta asignación de recursos para los pescadores artesanales se llevará a cabo sin perjuicio de otro tipo de subsidios focalizados u otro tipo de programas estatales de los cuales sean beneficiarios los mismos.

Artículo 4°. En tiempos de veda, los pescadores tradicionales deberán ser beneficiarios de programas de capacitación ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), tanto

en asuntos concernientes a la actividad pesquera, particularmente en prácticas de pesca responsable, como en temas diversos, permitiendo la generación de competencias en otras actividades laborales.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representantes a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2019. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones, suscrita por los honorables Representantes Nubia López Morales, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Carreño Marín y Christian Munir Garcés Aljure, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL

**DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 213 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese el artículo 20 de la ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 2°. Destinación de recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena y para establecer y realizar acciones positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda.

Artículo 2°. *Programa de pesca responsable.* Los municipios ribereños del río Magdalena con asignación especial de recursos por parte del Sistema General de Participaciones, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) deberán desarrollar un plan de caracterización física, social y económica que permita la creación de un programa de pesca responsable.

Parágrafo. El programa de pesca responsable deberá crearse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Los recursos asignados a los pescadores artesanales deben cubrir, durante el período de veda, un monto no menor a 1.5 veces el promedio de los ingresos que perciben por concepto del ejercicio de su actividad en tiempos de pesca normal, de acuerdo con la caracterización llevada a cabo por parte de Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y un proceso participativo en el cual se involucre el conjunto de pescadores artesanales y sus organizaciones.

Parágrafo. Esta asignación de recursos para los pescadores artesanales se llevará a cabo sin perjuicio de otro tipo de subsidios focalizados u otro tipo de programas estatales de los cuales sean beneficiarios los mismos.

Artículo 4°. En tiempos de veda, los pescadores tradicionales deberán ser beneficiarios de programas de capacitación ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), tanto en asuntos concernientes a la actividad pesquera, particularmente, en prácticas de pesca responsable, como en temas diversos, permitiendo la generación de competencias en otras actividades laborales.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL

PERMANENTE

Asuntos Económicos

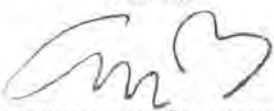
Mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 422 - miércoles 29 de mayo de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes al proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan unas disposiciones legales para reconocer el legado histórico, cultural, social y el desarrollo económico del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas.....	1
Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate del proyecto de ley número 068 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.....	14
Ponencia, texto aprobado en primer debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	20